



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 354 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 14 FEB 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4374505-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **PALERMO LINGAN CABANILLAS** contra la Resolución Gerencial N° 075-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 23 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de agosto de 2017, don **PALERMO LINGAN CABANILLAS**, solicita a la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, devolución de descuento indebido;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 075-2018-GRLL-GGR/GRSA de fecha 23 de febrero de 2018, la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DESCONTAR**, en forma mensual, el porcentaje de aportes destinado al Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 20530, a don **PALERMO LINGAN CABANILLAS**;

Que, con fecha 26 de marzo de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 0429-2018-GRLL-GGR/GRSA de fecha 2 de abril del 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al tener una pensión bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, se le viene descontando por error la suma de 116.80 por concepto de pensión, la cual ya tiene carácter de derecho adquirido y que de acuerdo al artículo 40° que se refiere a la prohibición de doble percepción, no están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos a de confianza como es su caso;

El sustento para que se le otorgue la devolución de los descuentos realizados a través de la planilla única de pagos descontados desde el mes de julio de 2016 a julio de 2017 a favor del Decreto Ley N° 20530, debe considerarse en mérito al Informe Técnico N° 114-2017-GRLL-GGR/GRSA-OA/UP;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde a la recurrente la devolución del descuento indebido;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del análisis tenemos que la Gerencia Regional de Agricultura no observó los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular**; precisándose que antes de su emisión, el acto debe ser concebido en mérito del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y también



que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo prescribe que: **“La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”**;

Que, respecto de la motivación de los actos administrativos, a decir de Juan Carlos Morón Urbina, es la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad pública. El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444”. Gaceta Jurídica, Tomo I, 12ª Edición, 2017, pág. 234 - 235);

Que, en el presente caso, cabe invocar el inciso 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”**;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 026-2019-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial N° 075-2018-GRLL-GGR/GRSA, de fecha 23 de febrero de 2018, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto al Recurso de apelación interpuesto por don **PALERMO LINGAN CABANILLAS**, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DISPONER, que la Gerencia Regional de Agricultura emita nuevo acto administrativo, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL